INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00195-2022. Sírvase proveer.

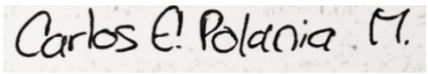

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que instauró el señor **GUILLERMO HERNANDEZ GALVIS** a través de apoderado judicial contra **SEGURIDAD HORUS LTDA, HERNÁN POLANÍA ORTIZ y SANDRA JOHANNA TIORRES WLCHES** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1 El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. (Art. 25 Nº 3 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

En el acápite de notificaciones se observa que la parte demandante se limita en indicar la dirección física de los demandados como personas naturales, obviando declarar bajo gravedad de juramento de donde la obtuvo así como establecer lo

que corresponda de la dirección electrónica, debiendo así cumplir con lo dispuesto en el Ley 2213 de 2022 artículo 8 inciso 2.

1.2. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS).

Como quiera que los hechos deben sustentar debidamente lo que se pretende, encuentra el despacho que los hechos 3 y 10 se contradicen frente al salario devengado por el trabajador, por lo que deberá aclarar el salario percibido en cada anualidad, incluido el auxilio de transporte, de haberlo devengado.

1.2 Demanda (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión. Para ello, debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y manifestar bajo la gravedad de juramento de donde obtiene las direcciones electrónicas y físicas de los demandados como personas naturales.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 099 de Fecha 11– 11– 2022
Derly Susana García Lozano
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

Vpr(y)

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1743cf22c659c3837569b06752ae9c80f56b59e70f1eac99d788c0c1a38c7346**
Documento generado en 10/11/2022 06:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica